



## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-009-2023-00120-00
<b>Demandante (s)</b>	Daniel Enrique Posso Corcho
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento de este para continuar con su trámite en la etapa que corresponde

Revisado el proceso de la referencia, se procede a prescindir de la audiencia inicial y anunciar sentencia anticipada, previo al siguiente,

### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente

caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 13 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** Para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se realizó el 26 de octubre de 2023; así que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 14 de diciembre de 2023; luego, desde el 15 de diciembre de 2023 empezó a correr el término para reformar la demanda.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio contestación oportuna a la demanda el 23 de noviembre de 2023.

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la entidad remitió el mismo día copia al canal digital del apoderado de la parte demandante dando el traslado de las excepciones.

La parte demandada propuso excepciones como la de inexistencia del demandado y prescripción que se resolverán en el respectivo fallo.

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones propuestas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto la parte demandante corrió traslado previo a la parte demandada. No se presentaron excepciones previas.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

##### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Daniel Enrique Posso Corcho en su condición de Juez al servicio de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca y paguen las diferencias salariales por concepto de prima especial de servicios, como una adición o plus al salario básico y a que se le

pague al actor el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas. Así mismo, se reconozca y pague la prima especial de servicios como factor salarial y se inaplique el decreto 272 de 2021 en la parte segunda del artículo, y se reconozca la prima especial de servicios con carácter salarial.

#### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas.

**CUARTO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandada a la doctora KARINA ANDREA DORIA PERDOMO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.010.512 de Cerete- Córdoba, portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.765 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-009-2023-00186-00
<b>Demandante (s)</b>	Iván Darío Sánchez Villera
<b>Demandado (s)</b>	Nación - Fiscalía General de la Nación.

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento de este para continuar con su trámite en la etapa que corresponde

Revisado el proceso de la referencia, se procede a prescindir de la audiencia inicial y anunciar sentencia anticipada, previo al siguiente,

### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales

a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 21 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Nación - Fiscalía General de la Nación se realizó el 02 de octubre de 2023; por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 20 de noviembre de 2023; luego, a partir del 21 de noviembre de 2023 empezó a correr el término para reformar la demanda, el cual venció en silencio el 05 de diciembre de 2023.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que la Nación - Fiscalía General de la Nación dio contestación oportuna a la demanda el 10 de octubre de 2023.

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la entidad remitió el mismo día copia al canal digital del apoderado de la parte demandante dando el traslado de las excepciones.

La parte demandada propuso excepciones como la de constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, prescripción de los derechos laborales, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, buena fé, que se resolverán en el respectivo fallo.

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones propuestas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto la parte demandante corrió traslado previo a la parte demandada. No se presentaron excepciones previas.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

##### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Iván Darío Sánchez Villera en su condición de técnico investigador al servicio de la Nación - Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por él demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en

consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

#### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda., cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas.

**CUARTO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandada a la doctora CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.048.922 expedida en Santa Rosa de Viterbo (Boy), portadora de la Tarjeta Profesional No. 112288 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-009-2023-00200-00
<b>Demandante (s)</b>	Martha Isabel Martínez Pinto
<b>Demandado (s)</b>	Nación - Fiscalía General de la Nación.

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento de este para continuar con su trámite en la etapa que corresponde

Revisado el proceso de la referencia, se procede a prescindir de la audiencia inicial y anunciar sentencia anticipada, previo al siguiente,

### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales

a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 13 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Nación - Fiscalía General de la Nación se realizó el 26 de octubre de 2023; por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 14 de diciembre de 2023; luego, a partir del 15 de diciembre de 2023 empezó a correr el término para reformar la demanda, el cual venció en silencio el 19 de enero de 2024.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que la Nación - Fiscalía General de la Nación dio contestación oportuna a la demanda el 03 de noviembre de 2023.

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la entidad remitió el mismo día copia al canal digital del apoderado de la parte demandante dando el traslado de las excepciones.

La parte demandada propuso excepciones como la de aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fé, la genérica, que se resolverán en el respectivo fallo.

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones propuestas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto la parte demandante corrió traslado previo a la parte demandada. No se presentaron excepciones previas.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

##### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Martha Isabel Martínez Pinto en su condición de técnico investigador al servicio de la Nación - Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por él demandante es

constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

#### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas.

**CUARTO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandada al doctor FRAZER FABRIZIO TOLOZA MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.266016 de Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional No. 96567 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-009-2023-00209-00
<b>Demandante (s)</b>	Gretty Del Carmen Reyes Cogollo
<b>Demandado (s)</b>	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento de este para continuar con su trámite en la etapa que corresponde

Revisado el proceso de la referencia, se procede a prescindir de la audiencia inicial y anunciar sentencia anticipada, previo al siguiente,

### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*  
1. *Antes de la audiencia inicial:* a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;* b) *Cuando no haya que practicar pruebas;* c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;* d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales

a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 21 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se realizó el 02 de octubre de 2023; por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 20 de noviembre de 2023; luego, desde el 21 de noviembre de 2023 empezó a correr el término para reformar la demanda.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio contestación oportuna a la demanda el 31 de octubre de 2023.

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la entidad remitió el mismo día copia al canal digital del apoderado de la parte demandante dando el traslado de las excepciones.

La parte demandada propuso excepciones como la de inexistencia del demandado y prescripción, que se resolverán en el respectivo fallo.

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones propuestas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto la parte demandante corrió traslado previo a la parte demandada. No se presentaron excepciones previas.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

##### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Gretty Del Carmen Reyes Cogollo en su condición de citadora al servicio de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por él demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones

sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

#### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas.

**CUARTO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandada a la doctora KARINA ANDREA DORIA PERDOMO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.010.512 de Cerete- Córdoba, portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.765 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-009-2023-00229-00
<b>Demandante (s)</b>	Elmer Jafeth Reyes Romero
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento de este para continuar con su trámite en la etapa que corresponde

Revisado el proceso de la referencia, se procede a prescindir de la audiencia inicial y anunciar sentencia anticipada, previo al siguiente,

### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*  
1. *Antes de la audiencia inicial:* a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;* b) *Cuando no haya que practicar pruebas;* c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;* d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente

caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 21 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se realizó el 02 de octubre de 2023; por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 20 de noviembre de 2023; luego, desde el 21 de noviembre de 2023 empezó a correr el término para reformar la demanda.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio contestación oportuna a la demanda el 25 de octubre de 2023.

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la entidad remitió el mismo día copia al canal digital del apoderado de la parte demandante dando el traslado de las excepciones.

La parte demandada propuso excepciones como la de inexistencia del demandado y prescripción, que se resolverán en el respectivo fallo.

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones propuestas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto la parte demandante corrió traslado previo a la parte demandada. No se presentaron excepciones previas.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

##### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Elmer Jafeth Reyes Romero en su condición de escribiente al servicio de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por él

demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

#### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas.

**CUARTO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandada a la doctora KARINA ANDREA DORIA PERDOMO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.010.512 de Cerete- Córdoba, portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.765 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-009-2023-00240-00
<b>Demandante (s)</b>	Daniel Santos Cogollo Correa
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento de este para continuar con su trámite en la etapa que corresponde

Revisado el proceso de la referencia, se procede a prescindir de la audiencia inicial y anunciar sentencia anticipada, previo al siguiente,

#### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*  
1. *Antes de la audiencia inicial:* a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;* b) *Cuando no haya que practicar pruebas;* c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;* d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales

a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se realizó el 02 de octubre de 2023; por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 20 de noviembre de 2023; luego, desde el 21 de noviembre de 2023 empezó a correr el término para reformar la demanda.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio contestación oportuna a la demanda el 26 de octubre de 2023.

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la entidad remitió el mismo día copia al canal digital del apoderado de la parte demandante dando el traslado de las excepciones.

La parte demandada propuso excepciones como la de inexistencia del demandado y prescripción, que se resolverán en el respectivo fallo.

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones propuestas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto la parte demandante corrió traslado previo a la parte demandada. No se presentaron excepciones previas.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

##### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Daniel Santos Cogollo Correa en su condición de técnico en sistemas grado 11 al servicio de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por él demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el

producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

#### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas.

**CUARTO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandada a la doctora KARINA ANDREA DORIA PERDOMO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.010.512 de Cerete- Córdoba, portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.765 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-009-2023-00292-00
<b>Demandante (s)</b>	Nazly Petrona Bertel Merlano
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento de este para continuar con su trámite en la etapa que corresponde

Revisado el proceso de la referencia, se procede a prescindir de la audiencia inicial y anunciar sentencia anticipada, previo al siguiente,

### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*  
1. *Antes de la audiencia inicial:* a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;* b) *Cuando no haya que practicar pruebas;* c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;* d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales

a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 07 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** Para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se realizó el 13 de diciembre de 2023; así que los 02 días y 30 días para contestar la demanda vencieron el 19 de febrero de 2024; luego, desde el 14 de diciembre de 2023 empezó a reformar la demanda.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio contestación oportuna a la demanda el 15 de diciembre de 2023.

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la entidad remitió el mismo día copia al canal digital del apoderado de la parte demandante dando el traslado de las excepciones.

La demandada propuso excepciones como la de inexistencia del demandado, prescripción y la genérica, que se resolverán en el respectivo fallo.

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones propuestas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto la parte demandante corrió traslado previo a la parte demandada. No se presentaron excepciones previas.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

##### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Nazly Petrona Bertel Merlano en su condición de escribiente al servicio de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por él demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la

reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

#### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas.

**CUARTO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandada al doctor ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.756.918 de Lórica- Córdoba, con Tarjeta Profesional No. 153.791 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-009-2023-00302-00
<b>Demandante (s)</b>	José Luis Arroyo Lugo
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento de este para continuar con su trámite en la etapa que corresponde

Revisado el proceso de la referencia, se procede a prescindir de la audiencia inicial y anunciar sentencia anticipada, previo al siguiente,

### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*  
1. *Antes de la audiencia inicial:* a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;* b) *Cuando no haya que practicar pruebas;* c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;* d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente

caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 13 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** Para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se realizó el 26 de octubre de 2023; así que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 14 de diciembre de 2023; luego, desde el 15 de diciembre de 2023 empezó a correr el término para reformar la demanda.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio contestación oportuna a la demanda el 01 de diciembre de 2023.

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la entidad remitió el mismo día copia al canal digital del apoderado de la parte demandante dando el traslado de las excepciones.

La parte demandada propuso excepciones como la de inexistencia del demandado y la genérica, que se resolverán en el respectivo fallo.

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones propuestas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto la parte demandante corrió traslado previo a la parte demandada. No se presentaron excepciones previas.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

##### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante José Luis Arroyo Lugo en su condición de citador al servicio de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por él demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas

y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

#### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas.

**CUARTO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandada al doctor ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.756.918 de Loricá- Córdoba, con Tarjeta Profesional No. 153.791 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-009-2023-00409-00
<b>Demandante (s)</b>	Eduardo Rafael Ojeda Montiel
<b>Demandado (s)</b>	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento de este para continuar con su trámite en la etapa que corresponde

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora, entre otras, pretende se decrete el silencio administrativo, sin embargo, no se observa en el expediente electrónico las pruebas que lo demuestren, a la luz de lo establecido en el artículo 166 – anexos de la demanda, toda vez, que la prueba aportada es dirigida a la Fiscalía General de Nación, entidad que no es parte demandada en el proceso que nos ocupa.

De otro lado, se debe designar de manera clara la parte demandada, ya que en el libelo demandatorio vincula como parte demandada a la Nación – *Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de **Administración Judicial de Bogotá***, al señalar que esta Entidad fue quien expidió los actos administrativos y se demanda acto ficto. Además, debe aportar el canal digital de notificaciones de la parte demandante.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, en los numerales primero, séptimo y octavo del artículo 162 ibídem, establece:

*ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. **La designación de las partes y de sus representantes.***
- 7. El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.***
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla y subrayado del juzgado)*

A su turno, el Artículo 166. Anexos de la demanda, señala:

*(...) Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...).*

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar las pruebas que demuestren la configuración del silencio administrativo, además debe aclarar la parte demandada y aportar a la demanda el canal digital de notificaciones de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

## I. RESUELVE

**PRIMERO: Avocar** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.468 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**QUINTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.009.2023.00260.00
<b>Demandante.</b>	Nihil Gustavo Salgado Campillo
<b>Demandado.</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación
<b>Asunto.</b>	Auto admite demanda

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de referencia lo remitió el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería y que, conforme a lo anterior, esta unidad judicial avoque su conocimiento para continuar con su trámite en la etapa correspondiente.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Nihil Gustavo Salgado Campillo contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por treinta (30) días, según lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:



- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que la demandante le hayan solicitado y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que no están en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor James Fernández Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.098.068, y con la Tarjeta Profesional número 89.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme al inciso 4o del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quienes acuden a esta jurisdicción cumpliendo el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, están en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.009.2023.00369.00
<b>Demandante.</b>	Yamil Mendoza Arana
<b>Demandado.</b>	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería
<b>Asunto.</b>	Auto admite demanda

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de referencia lo remitió el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería y que, conforme a lo anterior, esta unidad judicial avoque su conocimiento para continuar con su trámite en la etapa correspondiente.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Yamil Mendoza Arana contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, CORRASE TRASLADO DE LA DEMANDA a los demandados y al Agente del Ministerio Público por treinta (30) días, según lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo



175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que la demandante le hayan solicitado y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que no están en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor EDUARD FELIPE NEGRETE DORIA, identificado con cédula de ciudadanía 78.020.343 de Cereté y tarjeta profesional número 56.067 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme al inciso 4o del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quienes acuden a esta jurisdicción cumpliendo el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, están en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la codificación.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.009.2023.00375.00
<b>Demandante.</b>	Carlos Andrés Escobar Zapa
<b>Demandado.</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación
<b>Asunto.</b>	Auto admite demanda

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de referencia lo remitió el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería y que, conforme a lo anterior, esta unidad judicial avoque su conocimiento para continuar con su trámite en la etapa correspondiente.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Carlos Andrés Escobar Zapa contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, CORRASE TRASLADO DE LA DEMANDA a los demandados y al Agente del Ministerio Público por treinta (30) días, según lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la



demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que la demandante le hayan solicitado y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que no están en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor WILSON HENRY ROJAS PINEROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.731.974, y con la Tarjeta Profesional número 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme al inciso 4o del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quienes acuden a esta jurisdicción cumpliendo el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, están en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.009.2023.00380.00
<b>Demandante.</b>	Judith de la O Ramírez Agámez
<b>Demandado.</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería
<b>Asunto.</b>	Auto admite demanda

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de referencia lo remitió el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería y que, conforme a lo anterior, esta unidad judicial avoque su conocimiento para continuar con su trámite en la etapa correspondiente.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Judith de la O Ramírez Agámez contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CORRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por treinta (30) días, según lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo



175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que la demandante le hayan solicitado y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que no están en su poder.**

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor Yessit Tuiran Almanza, identificado con cédula de ciudadanía 1.068.664.313 de Cereté y tarjeta profesional número 260.224 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme al inciso 4o del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quienes acuden a esta jurisdicción cumpliendo el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, están en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.009.2024.00009.00
<b>Demandante.</b>	Raúl Andrés Ruíz Herazo
<b>Demandado.</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería
<b>Asunto.</b>	Auto admite demanda

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de referencia lo remitió el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería y que, conforme a lo anterior, esta unidad judicial avoque su conocimiento para continuar con su trámite en la etapa correspondiente.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Raúl Andrés Ruíz Herazo contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- rama judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, CORRASE TRASLADO DE LA DEMANDA a los demandados y al Agente del Ministerio Público por treinta (30) días, según lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo



175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que la demandante le hayan solicitado y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que no están en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial a la doctora GLADYS MARIA PACHECO MORELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. No. 25.773.444 de Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 216.161 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme al inciso 4o del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quienes acuden a esta jurisdicción cumpliendo el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, están en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.009.2024.00046.00
<b>Demandante.</b>	Francisco Javier Páez Posada
<b>Demandado.</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería
<b>Asunto.</b>	Auto admite demanda

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de referencia lo remitió el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería y que, conforme a lo anterior, esta unidad judicial avoque su conocimiento para continuar con su trámite en la etapa correspondiente.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Francisco Javier Páez Posada contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- rama judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, CORRASE TRASLADO DE LA DEMANDA a los demandados y al Agente del Ministerio Público por treinta (30) días, según lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo



175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que la demandante le hayan solicitado y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que no están en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora Erika Sofía Vásquez Bolaño identificada cedula de ciudadanía No 45.648.880, portadora de la tarjeta profesional No. 228.893 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme al inciso 4o del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quienes acuden a esta jurisdicción cumpliendo el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, están en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.009.2024.00107.00
<b>Demandante.</b>	Luz Daneris Roldán Suárez Mary Andrea Roldán Suárez Jaime Antonio Roldán Marín En representación de Vilma Rosa Suárez Hoyos (Q.E.P.D.)
<b>Demandado.</b>	Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería
<b>Asunto.</b>	Auto admite demanda

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de referencia lo remitió el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería y que, conforme a lo anterior, esta unidad judicial avoque su conocimiento para continuar con su trámite en la etapa correspondiente.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Luz Daneris Roldán Suárez, Mary Andrea Roldán Suárez, Jaime Antonio Roldán Marín, en representación de Vilma Rosa Suárez Hoyos (Q.E.P.D) contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE TRASLADO DE



DEMANDA a los demandados y al Agente del Ministerio Público por treinta (30) días, según lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que la demandante le hayan solicitado y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que no están en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora MARY ANDREA ROLDÁN SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.063.281.705 expedida en Montelíbano, Córdoba, y con la Tarjeta Profesional número 228318 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme al inciso 4o del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quienes acuden a esta jurisdicción cumpliendo el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, están en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

